



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guatapé, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Sentencia:	Tutela
Accionante:	MARIA DOLLY HINCAPIÉ VILLEGAS Y OTROS
Accionado:	SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUATAPÉ, INSPECCIÓN DE POLICIA, PRÁXEDES EUGENIA ARISTIZABAL CIRO Y OTROS.
Vinculados:	Sucesión de LUIS VILLEGAS Y MARÍA MAGDALENA HINCAPIÉ
Radicado:	05138-40-89-001-2020-0073-00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia N° T-23 G-No. 29
Tema:	Debido proceso administrativo, acceso a la administración de justicia.
Decisión:	Declarar la improcedencia de la acción constitucional, por no cumplirse con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver mediante el presente fallo, la solicitud de tutela presentada a través de apoderado judicial, los señores: MARÍA DOLLY HINCAPIÉ VILLEGAS, SANDRA PATRICIA VILLEGAS ARISTIZABAL, JAIME OVIDIO HINCAPIÉ VILLEGAS, YENSI VIVIANA VILLEGAS VALLEJO, NELSON HEMEL HINCAPIÉ VILLEGAS, GLADYS STELA VILLEGAS HINCAPIÉ, MARGARITA HINCAPIÉ GARCES, DIEGO FERNANDO VILLEGAS HINCAPIÉ, MARIA OLIVIA VILLEGAS DE AGUIRRE; contra de la INSPECCIÓN DE POLICÍA y TRÁNSITO DE GUATAPÉ, MUNICIPIO DE GUATAPÉ, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO FISICO Y SOCIAL DE GUATAPÉ, PRÁXEDES EUGENIA ARISTIZABAL CIRO, JHON EDUARD VILLEGAS CASTRO, JULIO EBERTO VILLEGAS HINCAPIÉ. Trámite constitucional al que fue vinculada la sucesión de Luis Villegas y María Magdalena Hincapié.

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS Y PRETENSIONES:

Narran en su escrito de tutela los accionantes:

Que actualmente se adelanta sucesión en el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia, de los causantes Luis Villegas y María Magdalena Hincapié. Sucesión que actualmente no se encuentra adjudicada. Como bienes dentro de la sucesión se encuentra un inmueble ubicado en el municipio de Guatapé, vereda la Piedra, con matrícula inmobiliaria 018-21199.

El señor JULIO EBERTO VILLEGAS HINCAPIÉ, quien es heredero de la sucesión y fue quien demandó en el proceso sucesorio, realizó ventas de unas supuestas posesiones, sobre el inmueble antes mencionados. Aclaran los accionantes, que no puede ser poseedor y a la vez heredero.

Radicado: 05138-40-89-001-2020-00073-00
Providencia: SENTENCIA TUTELA
Accionante: ALFREDO ANTONIO MÁRQUEZ GÓMEZ
Vinculado: SUCESIÓN DE LUIS VILLEGAS Y MARÍA MAGDALENA HINCAPIÉ
Accionado: INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE GUATAPÉ Y OTRO



Las ventas las realizó sobre un área de 600 metros, a sus hijos así: a JHON EDUARD VILLEGAS CASTRO el 40%, a GLORIA ELENA VILLEGAS CASTRO el 30%, y a LILIANA JANET VILLEGAS CASTRO, vende el 30%. Posteriormente el señor JHON EDUARD, vende el 40% del inmueble que equivale a 240 metros a su esposa PRÁXEDES EUGENIA ARISTIZABAL CIRO.

La señora PRÁXEDES EUGENIA, solicitó ante la Secretaría de Planeación del Desarrollo Físico y Social de Guatapé, licencia de construcción en la modalidad de obra nueva y reconocimiento de la edificación existente. La petición fue decidida favorablemente, mediante Resolución 152 del 30 de mayo de 2019. En sentir del actor debió ser negada la solicitud de la licencia, porque existen denuncias penales sobre el inmueble por el delito de usurpación de tierras, y el área de licencia sobrepasa el área que dice poseer la señora Práxedes Eugenia.

La señora Práxedes Eugenia, inició la construcción de la obra a principios del año 2020, no sólo sobre el metraje que se le autorizó mediante la Resolución 152 del 30 de mayo de 2019, sino que también empezó a extender la obra invadiendo terrenos que es objeto de adjudicación en la mentada sucesión, afectando un área de 500 metros cuadrados. Los accionante han instaurado quejas ante la Inspección de Policía de Guatapé, pero al no haber inspector no hay quien les dé el trámite.

Mencionan los tutelantes, que la licencia de construcción otorgada mediante Resolución 152, data del 30 de mayo de 2019, pero solo fue dada a conocer el 4 de junio de 2020. Por lo cual consideran que existe inmediatez al interponer la actual acción constitucional.

Advierten, que existen otros mecanismos de defensa judicial, acuden a la tutela, para que se ordene suspender la obra que construyen y evitar un perjuicio irremediable, en razón a que no existen autoridades en el municipio de Guatapé, y las sedes judiciales están cerradas.

Menciona que, el señor JULIO VILLEGAS, 17 de enero de 2020, vende a la señora PRÁXEDES EUGENIA, una posesión de un área de 400 metros cuadrados, que corresponde al área adicional sobre el que se está construyendo. Indica que la finalidad de la compraventa es que la oficina de Planeación otorgue licencia de construcción. Sin embargo, la accionada continúa construyendo sin tener licencia y las autoridades no han realizado control sobre la obra.

Finalmente, como pretensiones solicitan que se suspenda la construcción de la obra, y se suspenda la licencia de construcción otorgada mediante resolución 152 del 30 de mayo de 2019, hasta que termine el proceso de sucesión de los finados de Luis Villegas y María Magdalena Hincapié que actualmente está radicado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla. Advertir al municipio de Guatapé y/o Secretaría de Planeación, que se abstenga de otorgar licencias de construcción en las diferentes modalidades, cuando se encuentra en conflicto la titularidad del inmueble. Y ordenarle al Municipio de Guatapé y a sus dependencias que ejerzan control urbanístico.

1.2. ADMISIÓN DE LA TUTELA Y NOTIFICACIÓN:

Radicado:	05138-40-89-001-2020-0073-00
Providencia:	SENTENCIA TUTELA
Accionante:	MARIA DOLLY HINCAPIÉ VILLEGAS Y OTROS
Vinculado:	SUCESIÓN DE LUIS VILLEGAS Y MARÍA MAGDALENA HICAPIÉ
Accionado:	INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE GUATAPÉ Y OTROS



Admitida la acción constitucional, se notificó y corrió traslado al Alcalde de Guatapé, la Secretaría de Planeación del Desarrollo Físico y Social, Inspector de Policía, los señores Práxedes Eugenio Aristizabal Ciro, Jhon Eduard Villegas Castro y Julio Eberto Villegas Hincapié. Asimismo, fue vinculada al trámite de tutela, la sucesión de Luis Villegas y María Magdalena Hincapié. Para la citación de los herederos determinados e indeterminados, en esta tutela, para que hagan valer los derechos que consideren afectados. El Despacho dispuso que por secretaría se fijara una citación, en el micro sitio del Juzgado Promiscuo Municipal de Guatapé – Antioquia, en la página web de la Rama Judicial, al que se puede acceder con el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipalde-guatape/43>.

En el mismo auto, el Despacho decidió negar la medida provisional solicitada, consistente en la suspensión de la Resolución 152 del 30 de mayo de 2019, por medio de la cual, Planeación Municipal de Guatapé, otorgó licencia de construcción en la modalidad de obra nueva a la señora Práxedes Eugenia Aristizabal Ciro.

1.3. CONDUCTA PROCESAL DE LA PARTE ACCIONADA Y LA VINCULADA:

1.3.1. En tiempo oportuno el doctor Álvaro Alejandro Ruiz Orozco, en su condición de INSPECTOR DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE GUATAPÉ, dio respuesta a la acción constitucional. Mencionó en su respuesta frete al hecho primero al décimo, que no le consta. Por otro lado, indicó que ha suspendido todas las obras realizadas en el inmueble en mención. En el caso de la obra que construye la señora Práxedes Eugenia, realizó una visita, y al constatar algunas inconsistencias procedieron a suspenderla. Por ello, considera que han realizado todas las labores tendientes a cumplir con el control urbanístico, al suspender la obra en dos ocasiones. Frente a la invasión del terreno alega que el asunto no es de su competencia sino de otra autoridad.

Sobre el otorgamiento de la licencia de construcción, menciona que fue otorgada mediante Resolución 152 del 30 de mayo de 2019, los accionantes tuvieron conocimiento durante todo el trámite, y presentaron su oposición. Por tal manera considera que no hubo inmediatez, pues desde el 30 de mayo de 2019, tenían conocimiento de lo decidido, y podían hacer uso de los mecanismos para controvertir los actos administrativos, y los accionantes se amparan en la emergencia promovida por el COVID 19, para justificar su omisión y desplazar los mecanismos judiciales propios.

Considera que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para reabrir el tema, pues han verificado las condiciones técnicas de la obra y han suspendido cuando han encontrado infracciones a la norma urbanística.

Finaliza diciendo que la acción de tutela no cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez. Cita las sentencias de tutela de Corte Constitucional, T – 373 de 2015, T -630 de 2015 T -022 de 2017, y T-085 de 2018.

1.3.2. Por su parte, la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE GUATAPÉ, representada por el doctor Mauricio Alexander Gómez Gómez, al contestar la tutela informó que: en las licencias de construcción en sus diferentes modalidades no se pronuncia sobre la titularidad del dominio ni sobre los derechos de posesión que



dice tener el solicitante de la licencia. Conforme lo indica el decreto 1077 de 2015, cuando el solicitante de una licencia dice ser poseedor, basta afirmar esa condición bajo juramento.

Menciona que sobre el predio objeto de la acción constitucional sólo existe una matrícula inmobiliaria de la cual se desprende un linderero general del predio, y no existe un acto jurídico que demuestre un loteo, urbanismo u otro elemento jurídico, como una sentencia de partición material o una sentencia de pertenencia, que denote linderos particulares o porciones del predio que puedan indicar que existe una invasión. Pues como los accionantes lo expresan el predio es de una sucesión ilíquida que lleva más de quince años sin resolverse, lo cual no es responsabilidad del Municipio sino de los mismos interesados.

Reitera lo dicho por la Inspección de Policía en el sentido que, han realizado la suspensión de la obra, realizado las visitas técnicas para constatar que lo construido se ajusta a lo aprobado.

En conclusión, sostiene que no existió vulneración algún derecho fundamental del actor, que no existe ningún perjuicio irremediable, y que la tutela no es mecanismo para discutir la legalidad de la licencia de construcción.

1.3.3. Los señores PRÁXEDES EUGENIA ARISTIZABAL CIRO, JHON EDUARD VILLEGAS CASTRO, JULIO EBERTO VILLEGAS HINCAPIÉ, fueron notificados de la acción de tutela en el correo ita.aristizabal@gmail.com. Tal como lo manifestó el secretario del Juzgado en su constancia: " 26 de junio. En la fecha, me comuniqué con la señora Práxedes Eugenia Aristizabal Ciro, en el teléfono celular 3148874836, a quien le informe de la tutela interpuesta en su contra, quien a efectos de ser notificada me suministro su correo electrónico: ita.aristizabal@gmail.com. Seguidamente me comuniqué con el señor Jhon Eduard Villegas Castro, en el abonado 3113043638, y me dijo que su esposa es la señora Práxedes Eugenia, para que le enviara notificación de la tutela al correo electrónico de ella. Seguidamente, me comuniqué con Julio Eberto Villegas Hincapié, en el teléfono 3136153894, quien me informó que podía enviar la notificación al correo de su nuera la señora Práxedes Eugenia Aristizabal Ciro, por tal razón procedí a notificarlos en el correo electrónico ita.aristizabal@gmail.com".

Sin embargo, al estar debidamente notificado, no dieron respuesta a la tutela, razón por la cual se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

1.3.4. La sucesión de Luis Villegas y María Magdalena Hincapié. Ninguna persona se pronunció aduciendo ser parte en esta sucesión. Su vinculación se realizó mediante aviso, que fue publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado Promiscuo Municipal de Guatapé. Aviso que puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-guatape/43>.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA COMPETENCIA:

Es competente éste Despacho Judicial para asumir el conocimiento de la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el Artículo 86



de la Constitución Política; en armonía con el Decreto 1382 de 2000; el Decreto 1069 de 2015 y el Artículo 1° del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, emanado del Ministerio de Justicia y de Derecho, que modificó el Artículo 2.2.3.1.2.1. del precitado Decreto 1069 de 2015.

Además, debe tenerse en cuenta que en virtud de lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las directrices trazadas por las Corte Constitucional en Autos Nro. 061, 088, 091, 092, 093, 115, 124, y 171 de 2011, es competente para conocer de la presente acción constitucional éste Despacho.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente caso, los señores María Dolly Hincapié Villegas, Sandra Patricia Villegas Aristizabal, Jaime Ovidio Hincapié Villegas, Yensi Viviana Villegas Vallejo, Nelson Hemel Hincapié Villegas, Gladys Stela Villegas Hincapié, Margarita Hincapié Garces, Diego Fernando Villegas Hincapié, Maria Olivia Villegas de Aguirre, son personas mayores de edad, quienes actúan por medio de apoderado judicial en defensa de sus derechos e intereses; razón por la cual se encuentran legitimados para presentar la acción de tutela.

2.3. LEGITIMACIÓN PASIVA

El Municipio de Guatapé, la Inspección de Policía de Guatapé, la Secretaría de Planeación del Desarrollo Físico y Social de Guatapé, en su condición de autoridades públicas están legitimadas como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, porque a ellas se les atribuye la amenaza y/o vulneración de los derechos fundamentales en cuestión.

Por su parte los señores Práxedes Eugenia Aristizabal Ciro, Jhon Eduard Villegas Castro, Julio Eberto Villegas Hincapié, si bien es cierto no emitieron decisión alguna, sí son parte toda vez que fueron quienes solicitaron la licencia de construcción sobre el predio ubicado en el municipio de Guatapé, con matrícula inmobiliaria No. 018-21199 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Marinilla.

2.4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

El problema jurídico principal consiste en determinar si ¿la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE GUATAPÉ, la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO FÍSICO DE GUATAPÉ, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a la justicia, vida e integridad física, con la expedición de la Resolución 152 del 30 de mayo de 2019, por medio de la cual revoca la Resolución 064 del 6 de marzo de 2019, y otorga licencia de construcción en la modalidad de obra nueva y reconoce una edificación existente a la señora PRÁXEDES EUGENIA ARISTIZABAL ?

Antes de resolver el problema jurídico se evaluará si los accionantes cumplen a no con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, para poder activar el mecanismo preferente, sumario y constitucional de la acción de tutela.



La respuesta es que la acción de tutela no cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiaridad por las siguientes razones:

- REQUISITO DE INMEDIATEZ

No se cumple, este requisito, porque la actuación administrativa para la concesión de la licencia de construcción, inició el 27 de diciembre de 2018, cuando la señora Práxedes Eugenia Aristizabal, solicitó ante la Secretaría de Planeación del Municipio de Guatapé, la solicitud de otorgamiento de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva y reconocimiento de una edificación existente. Petición que quedó radicada con el consecutivo 2934 del 27 de diciembre de 2018.

Dentro de la actuación administrativa el 8 de febrero de 2019, fueron citados los vecinos colindantes, quienes se citaron algunos de forma personal y otros por medio de la emisora local, como se evidencia en la constancia de la emisora del 11 de febrero de 2019. De ahí que algunos interesados presentaron oposición a la licencia solicitada, entre ellos los aquí accionantes Sandra Patricia Villegas Aristizabal, Jaime Ovidio Hincapié Villegas y Margarita Hincapié Garcés, oposiciones que fueron radicadas con los números 246, 527, 556 de 2019.

Finalmente, la Secretaría de Planeación del Desarrollo Físico y Social de Guatapé, decidió negar la licencia de construcción. No obstante, la interesada Práxedes Eugenia interpuso recurso de reposición, y la misma Secretaría de Planeación, el 30 de mayo de 2019, mediante Resolución 152, decidió revocar la Resolución 064, y conceder la licencia solicitada.

Evidentemente, los aquí accionantes conocieron de la actuación administrativa, e intervinieron en ella, presentando las oposiciones; por tal razón, no entiende la Judicatura, que apenas se enteraron del otorgamiento de la licencia hasta el 4 de junio de 2020. Tal como lo afirma el apoderado judicial de los tutelantes. Es decir, transcurrió un poco más de 12 meses para interponer la acción de tutela, sin que existe justificación para interponerla antes.

Este requisito, (inmediatez), constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación de los derechos fundamentales invocados. Por tanto, la tutela ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la posible violación de los derechos, toda vez que la acción de tutela tiene por finalidad es una protección actual, inmediata y efectiva de derechos conculcados¹.

En este caso, es un tiempo prolongado al dejar transcurrir, más de un año, para entrar a analizar la posible vulneración alegada. Máxime cuando los accionantes reclaman la suspensión de un acto administrativo, y para acudir a un medio de control sobre un acto de esta naturaleza, existe también un término de caducidad, como se explicará brevemente en el segundo requisito de procedibilidad, en la acción de tutela, que es la subsidiaridad.

En resumen, no se cumple con el requisito de la inmediatez, al interponer la tutela, tampoco existe una justificación en la demora, para interponerla, ya que no se evidencia una carga desproporcionada para ellos, toda vez, que no son

¹ Sentencia T-332 de 2015.



personas que están en una circunstancia de debilidad manifiesta, por su edad, condiciones de salud, o que esté en un estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad o incapacidad física.

- REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como medio de protección de carácter residual y subsidiario al que se acude ante la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De aquí surge el requisito de subsidiariedad que presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios a los que primeramente se debe acudir antes de pretender el amparo por vía de tutela, pues solo de manera excepcional se acude a este dispositivo cuando a pesar de existir el medio ordinario la acción de tutela se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es decir, la regla general es la improcedencia de la acción de tutela cuando existe otro medio de defensa judicial, y solo resulta procedente de manera excepcional cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con el perjuicio irremediable la Corte Constitucional ha reiterado² que su existencia se acredita bajo el cumplimiento de los siguientes requisitos: que el perjuicio **sea inminente** es decir, que esté próximo a suceder; que el perjuicio sea de tal **gravedad** que suponga un detrimento de un bien altamente significativo para la persona; que se requieran adoptar medidas **urgentes** para superar el daño, y que las medidas que han de adoptarse sean impostergables a fin de evitar la consumación de un daño irreparable.

Ahora bien, la misma jurisprudencia constitucional ya referida ha considerado la improcedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con los actos administrativos, pues para controvertir la legalidad de los mismos el mecanismo idóneo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, a la cual se puede acudir solicitando desde la presentación de la demanda la suspensión de los efectos del acto administrativo.

No obstante, lo anterior en los casos en que se cumplan los presupuestos que acrediten la existencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela resulta procedente pero como mecanismo transitorio y no definitivo, es decir, se concede el amparo suspendiendo los efectos del acto administrativo debiendo en todo caso el actor acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa para atacar su legalidad.

La pretensión de los accionantes para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso es que el Despacho ordene a la Secretaría de

² Sentencia T-135 de 2015



Planeación Municipal de Guatapé, la suspensión del acto administrativo por medio del cual concedió la mencionada licencia de construcción. De acuerdo a la línea jurisprudencial fijada por la Corte Constitucional ³ -, el medio ordinario oportuno y eficaz para acceder a la pretensión sería la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, propia de la jurisdicción contencioso administrativa, situación que conllevaría a declarar la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir el requisito de subsidiariedad. Aunado a que no se acreditó por parte de los accionantes la ocurrencia de un perjuicio irremediable para estimar procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio. En efecto, no mencionan ni acreditan la ocurrencia de algún perjuicio irremediable con la decisión otorgar la licencia de construcción aludida.

Por ende, en este caso concreto, el acto administrativo cuestionado, en caso de que no haya operado la caducidad, puede ser declarado nulo, y las cosas volver al estado anterior. Eventualmente, la obra puede ser demolida, existir indemnizaciones o recuperar la posesión si es del caso. Por esta razón, existen remedios para los perjuicios que dicen le ocasionan la construcción, por lo que el presunto perjuicio no tiene las características de irremediabilidad.

Ahora bien, para invalidar el acto administrativo, puede instaurar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y dentro de este trámite puede solicitar medidas cautelares, esto dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa. Por otro lado, si desean proteger la posesión sobre el inmueble objeto de la sucesión, la jurisdicción ordinaria, también cuenta con procesos para proteger la posesión y solicitar medidas cautelares.

Aunque los accionantes se amparan en acudir al mecanismo de la acción de tutela, atendiendo a que los términos procesales, estaban suspendidos debido a la pandemia COVID 19, al momento de radicarla; dicho argumento no justifica evitar los mecanismos de defensa establecidos en el ordenamiento jurídico, que se reitera pueden ser la jurisdicción contenciosa administrativa u ordinaria. Toda vez que el 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA-11567 *"Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"*. Este acuerdo, en su artículo primero, estableció que, a partir del 1 de julio de 2020, se levantaban la suspensión de los términos judiciales en todo el país.

De manera que los accionantes y el apoderado judicial que los representan sabían que, a partir del 1 de julio de 2020, entraban a laborar la totalidad de los juzgados del país; sin embargo, optaron por interponer la acción de tutela, el 26 de junio de 2020. Es decir, cuando solo faltaba un día hábil, para la reapertura de los juzgados y el levantamiento de los términos procesales.

En conclusión, los accionante cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa como medio idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, en contra del acto administrativo. Así mismo cuenta con las herramientas de la jurisdicción ordinaria para proteger la

³ Sentencia T-051 de 2016



posesión. Máxime cuando no se acreditaron la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que hiciera viable la acción de tutela como mecanismo transitorio.

Finalmente, tampoco se observa una vulneración al acceso de la administración de justicia, que alega los accionantes, básicamente al no existir actuaciones de parte de la Inspección de Policía ni Planeación Municipal. Por el contrario, se evidencia que las autoridades han actuado, realizando los controles respectivos, en dos ocasiones suspendieron la obra, y exigieron a la señora Práxedes Eugenia Aristizabal, adecuarse a la norma.

En consecuencia, se negará por improcedente la acción de tutela presentada por los accionantes. Por sustracción de materia el Despacho, no entrará a analizar si se vulneraron los derechos fundamentales invocados por los accionantes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUATAPÉ – ANTIOQUIA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la improcedente la acción de tutela, invocada a través de apoderado judicial, por los señores MARÍA DOLLY HINCAPIÉ VILLEGAS (CC 21.787.736), SANDRA PATRICIA VILLEGAS ARISTIZABAL (CC 21.788.415), JAIME OVIDIO HINCAPIÉ VILLEGAS (CC 90.951.652), YENSI VIVIANA VILLEGAS VALLEJO (CC 1.037.236.867), NELSON HEMEL HINCAPIÉ VILLEGAS (CC 70.952.533), GLADYS STELA VILLEGAS HINCAPIÉ (CC 21.788.010), MARGARITA HINCAPIÉ GARCES (CC 21.907.709), DIEGO FERNANDO VILLEGAS HINCAPIÉ (CC1.037.237.194), MARIA OLIVIA VILLEGAS DE AGUIRRE (CC 24.804.426), contra de la INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE GUATAPÉ, MUNICIPIO DE GUATAPÉ-Secretaría de Planeación del Desarrollo Físico y Social de Guatapé, PRÁXEDES EUGENIA ARISTIZABAL CIRO, JHON EDUARD VILLEGAS CASTRO, JULIO EBERTO VILLEGAS HINCAPIÉ. Trámite constitucional al que fue vinculada la sucesión de Luis Villegas y María Magdalena Hincapié.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, y en el evento de no mediar impugnación, una vez ejecutoriada, se ordena su remisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el fallo a las partes, y a las vinculadas tal como lo establece el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.-

CUARTO: ARCHIVAR la presente acción de tutela una vez retorne de la HONOTABLE CORTE CONSTITUCIONAL-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CC 43221294

LINA MARCELA RAMOS GIRALDO
Jueza